



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(000)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo.

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del Señor **MAXIMILIO MARCIAL RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 12.810.060, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida S.F.F Galeras.

HECHOS

Que mediante memorando No. 2016270000903 del 17 de Marzo de 2016 la jefe del SFF Galeras envía a la Dirección Territorial informé de campo en el cual reporta una rocería en el predio del señor Maximilio Marcial Rodríguez, en la vereda Alto Bombona, Municipio de Consacá.

Que en el Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fecha del 23 de Febrero de 2016, elaborado por Gloria Cristina Paz y aprobado por Jefe del SFF Galeras, Nancy López de Viles (fls.2-5), se registran hechos ocurridos en las coordenadas Y: 01°11'33,3" y X: 077°26'17,4", a 2323 msnm, en zona de recuperación natural de la zonificación de manejo vigente para la época de la infracción, como sigue:

"Durante recorrido de prevención, vigilancia y control, realizado el día 23 de febrero de 2016, se encontró una rocería la interior del área Protegida, este predio es del señor Maximino (sic) Rodríguez, en zona de recuperación natural, correspondiente a una rocería con una (sic) afectada aproximadamente de 1ha HA, en la vereda Alto Bombona del municipio de Consacá, donde se pudo evidenciar la afectación de especies de flora como helecho, morochillo, en(sic) las cuales sirve de hábitat de especies de fauna como venado, armadillo, erizo, fauna propia del ecosistema. En general, la parte alta del predio afectada por la rocería, se caracterizaba por presentar un ecosistema de bosque andino el cual se afectó con la infracción ambiental ocurrida dicha rocería se nota que fue aproximadamente 2 meses aproximadamente."

Que mediante memorando No. 20166010001283 del 08 de Junio de 2016, la Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de la DTAO (fls.6-7), le solicita a la Jefe del SFF Galeras enviar el informe técnico inicial para procesos sancionatorio ambiental en donde aparece como presunto infractor Maximilio Marcial Rodríguez.

Que mediante memorando No. 20166270002643 del 22 de Julio de 2016 (fl.8) se remite por parte de la Jefe del SFF Galeras el informe técnico inicial solicitado.

Que en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 21 de Julio de 2016 obrante a folios 9-15 elaborado por el funcionario Luis Favian Cárdenas Arévalo, revisado por Silvana Daza Revelo y aprobado por

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la Jefe del SFF Galeras Nancy López de Viles, se caracteriza la zona presuntamente afectada de la siguiente manera:

"En visita realizada el 16 de junio de 2016 en la vereda Alto Bombona municipio de Consacá, donde se ubica uno de los focos con más afectación del área protegida, da la presencia de familias residentes dentro del área protegida, desde antes de la declaratoria del Santuario, cuyo presunto dueño es el señor MAXIMILIO MARCIAL RODRIGUEZ, ubicada en las coordenadas N:01°11'33.3" W:077° 26'17,4" A: 2323 msnm. Se encontró que el área afectada objeto de la presente investigación correspondiente a una rocería, tiene una extensión de aproximadamente 1 ha., se encuentra dentro del SFF Galeras, en zona de recuperación natural, con esta nueva visita se pudo evidenciar:

1. Esta vez se pudo observar que el lugar afectado no se continuó con la actividad de rocería dada a conocer con las fotografías del informe de campo de fecha 23 de febrero de 2016.
2. El lugar afectado se encuentre en proceso de recuperación natural con arbusto con un (sic) altura máxima de 1.8 metros (ver fotografías abajo anexadas).
3. Se aclara que la parte afectada son matorrales con un período de recuperación de 6 meses.
4. No hay afectación en material perteneciente a VOC para el SFF Galeras.
5. No se evidencia tala de grandes árboles.
6. Los matorrales afectados a la fecha están recuperados en su mayoría (ver fotografías abajo anexadas).

CONCLUSIONES TÉCNICAS

1. Se establece que el nivel de afectación es LEVE.
2. No se continuó con la actividad de rocería como se aprecia en las fotografías del informe de campo de fecha 23 de febrero de 2016.
3. El lugar afectado se encuentra en proceso de recuperación natural con arbusto con un altura máxima de 1.8 metros (ver fotografías anexadas).
4. Se aclara que la parte afectada son matorrales con un período de recuperación de 6 meses.
5. No hay afectación en material vegetal perteneciente a VOC para el SFF Galeras.
6. No se evidencia tala de grandes árboles.
7. Los matorrales afectados a la fecha están recuperados en su mayoría (ver fotografías abajo anexadas)."

DOCUMENTOS PROBATORIOS OBRANTES DENTRO DEL EXPEDIENTE

- Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 23 de Febrero de 2016 (fl 2-5).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 21 de Julio de 2016 (fl 9-15)
- CD con registro fotográfico (fl.16).

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 18 de julio de 2009, señala: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 compiló el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, el cual establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales la siguiente:

"4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías."

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014¹ establece:

(...) "El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)"

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010² expreso lo siguiente:

(...) "El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...)"

Que mediante Sentencia T-606 de 2015³ la Corte Constitucional expreso:

(...) "Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Nacionales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...)"

Con base en los documentos que reposan dentro del expediente, y teniendo en cuenta lo establecido anteriormente, considera este despacho que hay merito suficiente para abrir investigación administrativa de

¹ Colombia, Corte Constitucional (2014, marzo), "Sentencia C-123", M.P. Rojas Rios, A., Bogotá.

² Colombia, Corte Constitucional (2010, septiembre), "Sentencia C-703", Mendoza Martelo, G.E., Bogotá

³ Colombia, Corte Constitucional, (2015, septiembre), "Sentencia T-606", M.P. Palacio Palacio, J. I., Bogotá.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

carácter sancionatoria ambiental; puesto que el presunto infractor está debidamente individualizado y se verificaron los hechos presuntamente contrarios a la normatividad ambiental.

Que consultada los antecedentes disciplinarios en la página de la Procuraduría General de la Nación con el número de la cédula del presunto infractor registrada en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental obrante a folios 2 a 5, se procede a aclarar que el primer nombre del presunto infractor en el informe de campo es Maximilio no Maximino.

DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

Que en concordancia con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 la autoridad ambiental se encuentra en posibilidad de practicar las diligencias administrativas que considere oportuno en orden a esclarecer los hechos y con el fin de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, es por ello que en este acto administrativo procederá a ordenar la práctica de las siguiente diligencia administrativa:

- Oír en versión libre al señor MAXIMILIO MARCIAL RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Número 12.810.060 de Consacá.

Que por lo anterior,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor MAXIMILIO MARCIAL RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Número 12.810.060 de Consacá., por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo. Para tal efecto, se le asigna el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.021 DE 2016, SFF Galeras

ARTICULO SEGUNDO: Se aclara que el primer nombre del presunto infractor en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental obrante a folios 2 a 5 es MAXIMILIO, no MAXIMINO como aparece allí consignado.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas para que obren dentro del proceso las siguientes:

- Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 23 de Febrero de 2016 (fl 2-5).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 21 de Julio de 2016 (fl 09-15)
- CD con registro fotográfico (fl.16).

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la notificación al señor MAXIMILIO MARCIAL RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Número 12.810.060 de Consacá., del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTICULO QUINTO: CITAR a rendir versión libre al señor MAXIMILIO MARCIAL RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Número 12.810.060 de Consacá, para que deponga sobre los hechos que en este proceso son objeto de investigación sancionatoria ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación del lugar del contenido del presente Auto para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO OCTAVO: Comisionar a la Jefe del Santuario de Flora y Fauna Galeras para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en el presente acto administrativo

ARTICULO NOVENO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

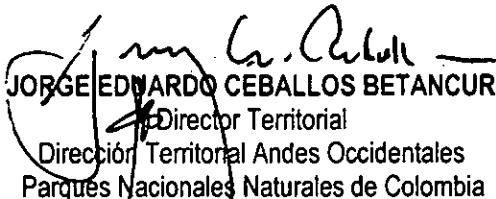
ARTÍCULO DECIMO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a los establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 38 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).


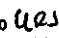
ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, a los

06 FEB 2017

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: D. Llano 
Revisó: M. Santodomingo 
Exp. DTAO-JUR 16.4.021 de 2016, SFF Galeras